SEGUROS CHACO S.A.
DE SEGUROS Y REASEGUROS

Mcal López Nº 5233
Teléfono: +595 21 605 600
Fax: 444-032
ASUNCION - PARAGUAY

El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código No. 22-0027 por Resolución SS. RP. No. 147/99 de fecha 31 de marzo de 1999

Seccion/Modalidad 1103 - RESPONS.CIVIL/CONST.EDIFICIO, MONTAJE

Nº de Poliza	Fecha Emisión	Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Plazo
22.1103.00736/000	13/FEB/2019	20/DIC/2018	31/JUL/2019	223 dias

Autorizado a operar según Res. Nº 3, Acta 186 del Directorio del Banco Central del Paraguay en fecha 05/07/1977

ASEGURADO - 31512 - MAURE NAVARRO, JORGE CLAUDIO

DOMICILIO AV. LA VICTORIA ESQ. LOS CANARIOS-BARRIO TAYUAZAPE

SEGUROS CHACO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el mismo nombre de "Asegurado" "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Generales y Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente Póliza, formando parte integrante de la misma

CONDICIONES PARTICULARES

Suma Asegurada: **Gs. 150.000.000. -**

Interés Asegurado

OBRAS EN ESCUELAS HEROES DEL CHACO, KAEL SET LECPI, ROSARINO QOM Y RIO VERDE, S/ CONTRATO 005/2018
COMPAÑIA CERRITO - BENJAMIN ACEVAL

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil)

LIQUIDACIÓN

Prima:	Gs.	636.364.-
I.V.A. s/ Prima:	Gs.	63.636.-
Premio:	Gs.	700.000.-
I.F.P.	Gs.	0.-
I.V.A. s/ Interés:	Gs.	0.-
Costo Refinanc.:	Gs.	0.-
COSTO FINAL:	Gs.	700.000.-

DATOS DEL FINANCIAMIENTO

Monto Financiado: 0,00.-
Vencimientos

Fecha	Monto
C O N T A D O	

Forman parte integrante de la presente Póliza, las siguientes Clausulas Adicionales, Anexos y Endosos:

El Anexo Nº 1
Las Condiciones Particulares Especificas

Asunción, 13 de febrero de 2019

SEGUROS CHACO S.A. SEGUROS Y REASEGUROS

CATALINO BERNAL
JEFE SECCIÓN

ADRIAN VELILLA FERNANDEZ
PRESIDENTE

Resolución SS.SG. Nº 124/11 ***Agente: MARIA S. PAIVA GONZALEZ*** ***Matricula: 831*** ***Teléfono: 0991- 720 937***

SEGUROS CHACO S.A.
DE SEGUROS Y REASEGUROS

Anexo Nro. 1
Sección: **CONST.EDIFICIO, MONTAJE**
Forma Parte integrante de la póliza: **22.1103.00736/000**
Asegurado: **MAURE NAVARRO, JORGE CLAUDIO**

CONTINUACION DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

Con arreglo a las Condiciones Generales de esta Póliza y las Particulares que a continuación se expresan, SEGUROS CHACO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante llamada "La Compañía", mediante el pago de Guaranies SETECIENTOS MIL, según Factura Nº 001-001-0029305 de fecha 14 de febrero de 2019, asegura por cuenta y riesgo de quien pertenezca a JORGE CLAUDIO MAURE NAVARRO, en adelante llamado "El Asegurado", con domicilio en la Av. La Victoria esq. Los Canarios – Barrio Tayuazapé – San Lorenzo, hasta la suma máxima de Guaraníes CIENTO CINCUENTA MILLONES, en un todo de acuerdo a las CONDICIONES ESPECIFICAS que se detallan seguidamente:

COBERTURAS: CONDICIONES ESPECIFICAS

1- De acuerdo a las Condiciones Generales Comunes y a las Particulares Comunes de esta Póliza, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado frente a terceros, tales como, lesiones y accidentes, discapacidades parciales y totales, temporarias o permanentes y muerte por accidentes, así como daños a propiedades y bienes de terceros, todo como consecuencia directa de la ejecución de OBRAS EN ESCUELAS HEROES DEL CHACO, KAEL SET LECPI, ROSARINO QOM y RIO VERDE – CIA. CERRITO – BENJAMIN ACEVAL, en virtud al CONTRATO Nº 005/2018 firmado con la GOBERNACION DE PRESIDENTE HAYES - únicamente cuando sean causados por:
a)- Derrumbe y caida de objetos - b)- Incendio o explosión y c)- Uso de maquinarias.
2- Además de lo previsto en el último párrafo de la Cláusula I de las Condiciones Particulares Comunes, no se consideran terceros, a:
a)- El propietario de la obra y los contratistas y subcontratistas de la misma.
b)- Los representantes y las personas en relación de dependencia laboral con los mencionados en el inciso anterior o cuando concurran a la obra en oportunidad o con motivo de su cometido o trabajo.
3- No se considerarán cosas de terceros, los bienes propios o no, que el Asegurado o los mencionados en la precedente Cláusula 2, hayan llevado al perímetro de la obra.
4- La Responsabilidad máxima que asume el Asegurador por la presente póliza es de Guaraníes CIENTO CINCUENTA MILLONES, distribuidas de la siguiente manera:
a)- Daños a terceras personas, lesiones o muerte de una sola persona, hasta la suma máxima de Guaranies CINCUENTA MILLONES, Más de una persona, hasta la suma máxima de GUARANIES CIEN MILLONES-
b)- Daños materiales a cosas propiedad de terceras personas, hasta la suma máxima de Guaraníes CINCUENTA MILLONES-
5- DEDUCIBLE: Queda establecida un deducible del 10% sobre todo y cada monto de siniestro, con un mínimo de Guaraníes UN MILLON, por evento.
6- Además de los casos excluidos en la Cláusula II de las Condiciones Particulares Comunes, el Asegurador no indemnizará la responsabilidad del Asegurado cuando provenga de daños materiales a los muebles vecinos, salvo cuando sean provocados por las causas indicadas en la presente Cláusula 1.
7- Es carga especial del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales Comunes y las Particulares Comunes, cumplir con las disposiciones del Código de edificación municipal y las demás leyes y reglamentos vigentes. A falta de normas específicas, se deberá realizar la obra de acuerdo con las reglas del arte generalmente aceptadas y dotarla de los medios de protección y seguridad adecuados.
ASIMISMO, HACEMOS CONSTAR QUE CONTRARIAMENTE A LO ESTIPULADO MAS ARRIBA, SERAN CONSIDERADOS TERCEROS A LOS FISCALES Y/O FUNCIONARIOS DE LA GOBERNACION DE PRESIDENTE HAYES EN CARACTER DE PROPIETARIO DE LA OBRA, ASI COMO A LOS OPERADORES Y/O SUS EMPLEADOS.
Las Condiciones Generales y las Particulares de la presente Póliza, se han convenido y aceptado por las partes para ser ejecutadas de buena fe.
Los vocablos "ASEGURADO" o "TOMADOR" se considerarán indistintamente, según corresponda.
Cuando el texto de la Póliza difiera de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado, si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza.

Asunción, 14 de febrero de 2019-

crbe.

Firma Autorizada

Presidente

SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONTRUCCION O REFACCION DE EDIFICIOS, EXCAVACIONES, DEMOLICIONES, INSTALACIONES Y MONTAJES

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Art 1.- De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las Particulares Comunes de ésta póliza, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado frente a terceros, que sea consecuencia directa de los trabajos de construcción o refacción de edificios, excavaciones, demoliciones, instalaciones y montajes, detallados en las Condiciones Particulares de ésta póliza, únicamente cuando los daños sean causados por:

a) Derrumbe del edificio o de la construcción y caída de objetos.
b) Incendio o explosión.
c) Otras causales a establecerse que eventualmente puedan originar la responsabilidad civil que constituye el objeto de la cobertura.

Art 2.- Además de lo previsto en el último párrafo de la Cláusula I de las Condiciones Particulares Comunes, no se considerarán terceros:

a) El propietario de la obra y los contratistas y subcontratistas de la misma.
b) Los representantes y las personas en relación de dependencia laboral con los mencionados en el inciso anterior, o cuando concurran a la obra en oportunidad o con motivo de su cometido o trabajo.

Art 3.- No se considerarán cosas de terceros, los bienes propios o no, que el Asegurado o los mencionados en el precedente Art. 2, hayan llevado al perímetro de la obra.

Art 4.- Además de los casos excluidos en la Cláusula II de las Condiciones Particulares Comunes, el Asegurador no indemnizará la responsabilidad del Asegurado cuando provenga de daños materiales a los muebles vecinos, salvo cuando sean provocados por las causas indicadas en el precedente Art. 1.

Art 5.- Es carga especial del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales Comunes y las Particulares Comunes, cumplir con las disposiciones del código de edificación municipal y las demás leyes y reglamentos vigentes. A falta de normas específicas, se deberá realizar la obra de acuerdo con las reglas del arte generalmente aceptadas y dotarla de los medios de protección y seguridad adecuados.

-o0o-

CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA I - El Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado cuanto este llegue a deber a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones Particulares de ésta póliza, acaecidos en el plazo convenido (Art. 1644 C. Civil).
El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección. (Art. 1648 C. Civil).

Cuando el siniestro es parcial, y el contrato no se ha rescindido, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 1594 C. Civil).

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art. 1653 C. Civil).

El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil por siniestros ocurridos en el extranjero, o ante Tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

A los efectos de este seguro no se consideraran terceros: a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad; y b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

RIESGO NO ASEGURADOS

CLAUSULA II - El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

a) Obligaciones contractuales.
b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
c) Transmisión de enfermedades.
d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
f) Suministro de productos o alimentos.
g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.

CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
i) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
j) Ascensores o montacargas.
k) Transmutaciones nucleares.
l) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular.
m) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock- out .
n) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.

PROVOCACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA III - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el hecho del que nace su responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 y 1649 C. Civil)

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLAUSULA IV - El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de los tres días de conocerlo (Art. 1589 C. Civil)

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

CLAUSULA V - Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente al Asegurador, la Cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando él o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo

CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, El Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLAUSULA VI - El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula I de éstas Condiciones Particulares Comunes, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 C. Civil), aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda sí el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 1646 C. Civil).

Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 C. Civil).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA – RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD – TRANSACCION

CLAUSULA VII - El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, este entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 1650 C. Civil).

PROCESO PENAL

CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

CLAUSULA VIII - Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C. Civil.

Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se incluye reclamación pecuniaria en el proceso penal, en función de lo dispuesto por el Código Penal, serán de aplicación las Cláusulas V, VI y VII de éstas Condiciones Particulares Comunes.

EFECTO DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLAUSULA IX - La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

MEDIDAS PRECAUTORIAS – FIANZAS – EXCLUSION DE PENAS

CLAUSULA X - Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador la sustituya.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C. Civil).

o0o

SEGUROS CHACO S.A.
DE SEGUROS Y REASEGUROS

SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capitulo XXIV, Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.-

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado. *(Art. 1609 C. Civil).*

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido. *(Art. 1600 C. Civil).*

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario. *(Art. 1604 C. Civil).*

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario. *(Art. 1594 C. Civil).*

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la *Cláusula 10* de estas Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.

b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.

c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.

d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.

f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual

21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. *(Art.1591 C. Civil).*

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. *(Art.1616 C. Civil.).*

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida. *(Art.1620 C. Civil.).*

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal. *(Art.1567 C. Civil).*

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. *(Art.1568 C. Civil).*

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato. *(Art.1582 C. Civil.).*

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Articulo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.-

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y

b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia. *(Art.1583 C. Civil).*

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. *(Art.1584 C. Civil).*

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya

emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. *(Art.1573 C. Civil).*

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra. *(Art.1574 C. Civil).*

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre. *(Arts. 1595 y 1596 C. Civil).*

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia. *(Arts. 1589 y 1590 C. Civil).*

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines. *(Art.1589 C. Civil).*

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Articulo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños. *(Art. 1590 C. Civil).*

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.

b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.